

LEY MODIFICATORIA DE LA LEY ÉTICA PÚBLICA

Artículo 1°.- Agréguese como párrafos tercero y cuarto al artículo 1° de la Ley de Ética Pública,

Ley N°25.188 y sus modificatorias, la siguiente redacción:

"Se entiende por Alta Dirección Pública a las funciones expresamente establecidas en la Constitución Nacional en el art. 99 y que delegue el presidente, secretarios presidenciales,

Jefe de Gabinete y Ministros del Poder Ejecutivo Nacional en otros funcionarios de menor

rango, asesores o consultores contratados.

Cuando la asesoría se realice sobre facultades que la Constitución Nacional confiere

expresamente al presidente de la Nación, el/los asesor/es deberán cumplimentar con todas

las obligaciones que posee el presidente en cuanto a la gestión de intereses, información pública, publicidad de los actos de gobierno y controles por parte del Congreso de la Nación

de los actos presidenciales delegados".

**Artículo 2°.**- Agréguese como inciso x) al artículo 5° de la Ley de Ética Pública, Ley N°25.188 y

sus modificatorias, la siguiente redacción:

"x) Todos los funcionarios independientemente de su forma de contratación con cargos de

Alta Dirección Pública y/o con remuneraciones iguales o mayores a 1500 Unidades

Retributivas de Servicios (URS) del Sistema Nacional de Empleo Público".

Artículo 3°.- La obligación prevista en el artículo anterior será pasible de ser solicitada a partir

de la sanción de la presente ley.

**Artículo 4°.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN

ACOMPAÑA: DIPUTADA MÓNICA FEIN



## **FUNDAMENTOS**

## Sr. Presidente:

El siguiente proyecto tiene por finalidad traer claridad, por un lado, sobre el art. 1ro. de la Ley 25.188, que si bien posee una amplitud y redacción acorde a los fines de su aplicación y de formas de vinculación entre funcionarios y el Estado, por el otro, no establece de manera rigurosa la necesidad de prestar la respectiva declaración jurada en carácter obligatorio; modificaciones y aclaraciones que promovemos con el objeto del fortalecimiento del sistema democrático, del control de los actos de gobierno y de los funcionarios públicos que desempeñan tareas de alta dirección en su ámbito de actuación y con la necesidad de escrutinio público permanente.

Es asimismo, que las modificaciones normativas planteadas aquí confluyen hacia la idea de fortalecer e independizar la Oficina Anticorrupción. Al establecerse de manera expresa quiénes son los funcionarios que deben cumplimentar con los requisitos inherentes a su función en el ingreso y, luego, a su salida, permiten a la OA el control patrimonial de quienes asumen responsabilidades manifiestas en el ejercicio funcional del Estado dentro del esquema normativo actual con la OA dentro del Poder Ejecutivo-. En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas<sup>1</sup>, obligan a los Estados a contar con organismos de control gubernamentales especializados e independientes y a garantizar la participación de la sociedad civil en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas de prevención y lucha contra la corrupción. Estas circunstancias claramente no han sido cumplimentadas por el Estado argentino ya que los sucesivos gobiernos han mantenido dentro del PEN la órbita de esta jurisdicción. En ambos tratados internacionales se recalca la función preventiva que tienen los organismos de aplicación de la normativa internacional, en nuestro caso la OA, que en la praxis no se traduce efectiva a los efectos de cumplimiento de estándares internacionales toda vez que existan funcionarios con altas responsabilidades delegadas por el propio presidente que no estén obligados -según criterios de la OA- a la presentación de la DJ. Sumado a que la rendición de cuentas es central para nuestro sistema republicano y democrático y, a su vez, solidificada por la suscripción por parte del Estado argentino de normativa internacional aplicable a su ordenamiento interno. Reformada la Constitución Nacional de 1994 y con la incorporación de "Nuevos Derechos y Garantías", reconoce en forma explícita a la ética pública como sustento del sistema democrático a través de la denominada Cláusula de Defensa de la Democracia<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobadas por las Leyes 24.759 y 26.097 respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 36.- Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.



que equipara la corrupción con el delito de atentado al sistema democrático, encomendado así al Congreso la sanción de la Ley de Ética Pública<sup>3</sup>. Según lo expresado precedentemente, se reafirma así el concepto de prevención de los actos de corrupción dada la magnitud y gravedad que le asignó el propio constituyente de 1994 a los actos de corrupción siendo estos análogos a la interrupción de la vigencia de la Constitución Nacional o la usurpación de funciones públicas.

Sobre la rendición de cuentas de manera específica, y donde englobamos dentro de ella a la declaración jurada por parte inherente, la CNUCC exige a los Estados formular e implementar "políticas coordinadas eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación a rendir cuentas"<sup>4</sup>.

Con relación a las agencias encargadas de las políticas anticorrupción, el artículo III.9 de la CICC refiere a la creación y fortalecimiento de "órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas", mientras que la CNUCC establece en sus artículos 6 y 36 que los órganos especializados en la prevención y lucha contra la corrupción deberán gozar de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones o influencias indebidas. Claramente, a pesar de la ya información pública conocida acerca de las funciones de asesoría en el ámbito del PEN, de la relevancia sobre los temas tratados como jueces de la Corte, SIDE, votos del Congreso, AFIP/ARCA, etc., la propia Oficina Anticorrupción no ha cambiado sus criterios sobre esta categoría de funcionarios; en miras de cumplimentar los objetivos propios por los cuales la misma ha sido creada observando la realización de tratados internacionales en la materia.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sancionada el día 29-09-1999 B.O.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Art. 5.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.



Sobre la gestión de intereses -también llamado *lobby* por su clara referencia a lo que sucede en los pasillos antes de la toma de decisiones-, también esbozamos en esta fundamentación la importancia que tiene su expresa estipulación normativa ya que implica alcanzar una serie de actos, circunstancias fácticas, negociaciones, etc. que no se dan en ámbitos públicos para la toma de decisiones y que sí tienen importancia en lo social ya que recaen sobre intereses colectivos. Si bien, el lobby no es negativo per se puesto que forma parte de la praxis política sí puede serlo en la medida en que, practicados en ámbitos de poca transparencia, puedan darse actos de corrupción -en lo particular- y el aumento del descrédito público que recae sobre la política por actos de notable perjuicio económico y social al Estado.

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación mediante el Informe nº 1405 anotició a este cuerpo legislativo la existencia de funcionarios de este gobierno con contratos enmarcados en el Decreto 1109/17 y con categorías de "Consultor" que, sin embargo, en las descripciones que ofreció la propia Secretaría sobre las labores que desempeñan, no se condice la actividad desplegada con la toma de decisiones y responsabilidades que se le atribuyen en el ejercicio diario de la administración pública. Desde gestiones directas tendientes a reformular por completo el sistema de inteligencia de nuestro país hasta la designación de ministros de la Corte Suprema, máximo tribunal constitucional e intérprete último de nuestra carta magna; situaciones fácticas que no se ven reflejadas en las atribuciones legales establecidas en su marco contractual, por un lado, y por el otro, sin conocer por parte del conjunto social el patrimonio previo al ejercicio de la función pública puesto que según la Oficina Anticorrupción no es obligatoria la presentación de la respectiva declaración jurada para esta categoría. Parece ser, prima facie, una burla a los principios republicanos al asignarle tamaña tarea a personas limitadas en la información pública que deben suministrar previa, durante y posteriormente al ejercicio de sus funciones siendo que a otros funcionarios con menores tareas y responsabilidades sí deben informar; siendo una especie de oscurantismo legal donde es posible la realización de actos corrupción a pesar que el Estado argentino se obligó, junto con el resto de las naciones, a prevenir, combatir y eliminar en pos de no solo el erario público sino también en fortalecimiento de la democracia. Recalcamos así que la principal responsabilidad en esto es del presidente de la Nación.

Por el lado de las ADP, ya en el año 1983 ha habido una serie de proyectos e iniciativas tendientes a profesionalizar la dirección pública, pero comparativamente con la región, todas estas iniciativas han quedado inconclusas. En particular, desde 2015 se retomó la agenda de intentar profesionalizar los segmentos directivos del propio Estado pero con avances

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\_140\_-\_hcdn.pdf



limitados y sin efectos concretos a mediano y corto plazo. Desde el año 2002 vemos que, y en base los datos estadísticos observados, la dirección del Estado nacional ha sido discrecional. En diciembre del 2018 el 93% de los directores nacionales y generales de la Administración Pública Nacional eran transitorios y el 80% de los mismos estaban exceptuados de los requisitos.

No queda claro entonces cuáles son los criterios técnicos tendientes a ocupar espacios críticos para el funcionamiento de nuestro país. Por otro lado, estos mismos funcionarios no poseen la autonomía suficiente al momento de la toma de decisiones complejas, la cual multiplica en sentido negativo la nula capacidad técnica para resolver los temas de diversa índole en el marco de sus competencias. En este mismo sentido, el CIPPEC en el año 2019 señalaba que "promover un desarrollo sostenible de la Argentina implica la construcción de un Estado nacional con capacidad para implementar políticas públicas complejas que requieran horizontes institucionales a largo plazo (...) para ello, es central desarrollar un segmento directivo profesional dentro de la Administración Pública Nacional (...) que combine un cuerpo de directores públicos seleccionados a través de procesos meritocráticos y con estabilidad de cargo y un sistema de posiciones para áreas más dinámicas del Estado como aquellas encargadas de gestión de la formación o innovación tecnológica"; análisis y valoraciones que compartimos plenamente. Es decir, el conjunto de funcionarios ADP son la primera línea de las administraciones gubernamentales y que actúan como vasos comunicantes entre las esferas políticas y la burocracia<sup>6</sup>. En las democracias modernas y experiencias internacionales recientes, la ADP es un constructo artificial diseñado intencionalmente para mejorar la gestión<sup>7</sup>.

En nuestro país, el régimen de la Administración Pública Central se encuentra normativizado en el Sistema Nacional de Empleo Público siendo que al 2018 el 3,2% del total de empleados de la APN central eran ADP -aproximadamente 2.400 personas- con la gran mayoría en condiciones de transitoriedad. El panorama es mucho más preocupante si se amplía el análisis hacia el resto del sector público nacional como las empresas públicas y los organismos descentralizados, reservando la mayor cantidad de posiciones directivas como cargos de confianza política, como una suerte de botín a distribuir por el ganador de las elecciones presidenciales.

Sobre la cuestión puramente normativa, las ADP se encuentran regulado por Decretos 194, 195, 414 y 802 todos del año 2020 del PEN y cada uno de los ministerios posee a su vez

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Zuvanic & Diéguez, 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2019/09/MEMO ADP WEB.pdf, pág 7.



una Decisión Administrativa en el mismo sentido, y que los ministerios y áreas de gobierno que encabezan la lista en cantidad de ADP son la Jefatura de Gabinete y el Ministerio de Economía, sin entrar en profundidad sobre los cupos de género o trans. Ergo, no existe norma sancionada por este Congreso en base al procedimiento regulado en nuestra Constitución Nacional sobre un espacio de la gestión pública de tamaña importancia como venimos argumentando.

Siguiendo con ello, se presenta una nueva preocupación en base a lo informado a este Congreso sobre las vacantes en áreas críticas, la pregunta nº 136 realizada al Jefe de Gabinete, indicó la falta de ocupación de 374 cargos sin contar los organismos descentralizados del Estado, es decir que espacios de suma importancia para el funcionamiento del Estado a nueve meses de la gestión de Javier Milei se encuentran sin la designación de las y los responsables para la toma de decisiones.

Es dable mencionar que el art. 1ro. de la Ley 25.188 define la función pública como "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos". Sobre esto mismo es importante, desde nuestro espacio político, fortalecer la transparencia en la contratación de servicios y el control de los actos de corrupción y tráfico de influencias que pueden darse ante una interpretación laxa de una normativa que no solo refiere al ámbito interno, sino que está circunscripta a nivel global con el compromiso por parte de países miembros de las Naciones Unidas -como el nuestro- al combate de la corrupción estatal.

Por ello mismo, entendemos positivo, por un lado, incorporar en el mencionado artículo la interpretación que deben hacer los operadores jurídicos limitando así posibilidades o vías de escape a un requisito sustancial para evaluar y auditar el patrimonio y las funciones que se realizan en nombre del Estado y al servicio del mismo. La obligatoriedad de presentar la declaración jurada para todos y todas las personas que ejerzan la función pública en lo que se denomina "Alta Dirección Pública" independientemente de recibir remuneración -1500 URS- o a título honorario, más aún en este segundo supuesto fundado en encontrarnos inmersos en un sistema capitalista que requiere de un patrimonio para el ejercicio de la vida diaria, y que podría generar graves actos de corrupción o tráfico de influencias fundado en el hecho de no recibir remuneración estatal o que la misma no es acorde con la función que desempeña.

Con estas observaciones en cuenta, hacemos referencia al pedido de información pública EX-2024-40976120 de la Dirección Nacional de Declaraciones Juradas, fechado el 14



de mayo de 2024, en clara alusión a un caso de resonancia institucional enorme y, más aún que ya en el mismo Senado de la Nación donde se recibió la declaración del postulante a la Corte Suprema Dr. Manuel García-Mansilla, fue él mismo quien refirió que a su cargo le fue ofrecido por una persona en ejercicio de la función pública pero sin designación específica para los roles que desarrolla y sin haber presentado, previamente, su declaración jurada por no ser requerible según interpretación de la propia Oficina Anticorrupción.

Sumado a ello, en fecha 21 de octubre del corriente año, en la entrevista al ex presidente Mauricio Macri y transmitida por La Nación +, refirió que "Javier Milei le cedió casi el manejo absoluto del gobierno" a Santiago Caputo -Consultor NIVEL II-, recalcando haber tenido varias reuniones personales que mantuvo con el delegado del gobierno, y que no solo constituyen dichos atribuibles al ex presidente sino que han tenido una amplia cobertura periodística, por un lado, y por el otro, se han materializado los planteos hechos por Mauricio Macri ante este mismo funcionario en políticas y gestiones llevadas a cabo por el propio gobierno a cambio de votos en esta Casa.

Para ello, nos parece importante incorporar en nuestra normativa a la Alta Dirección Pública sumando así experiencias legislativas del resto de los países latinoamericanos que han avanzado sobre este punto, entendiendo a los mismos como cargos directivos o sectores más elevados de la burocracia estatal que funcionan a modo de "bisagra" entre el poder político y el resto del funcionariado. En este sentido y receptando la legislación de países como Colombia, la Ley 909 de 2004 en su artículo 47 define como "cargos de gerencia pública" a aquellos que "conllevan ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial" y son cargos que se acceden por libre nombramiento y remoción por fuera de los concursos de méritos y profesionalización de la administración pública. En el caso de Brasil, su normativa es más específica que en el resto de los países tomados como ejemplo a seguir. La ADP posee dos cualidades inherentes a la función que se ejerza creando una valla entre dos subsistemas, el primero denominado Dirección y Asesoramiento Superior -DAS- con posibilidad de designación sin requerir ningún tipo de concurso previo y de Funciones Oficiales del Poder Ejecutivo -FOPE- solo ocupable por personal de carrera y ya vinculado a la Administración Central. En el caso de México, todo personal de carrera se lo caracteriza como ADP; Perú creó mediante Decreto Legislativo 1024 de 2009 un Cuerpo de Gerentes Públicos seleccionados mediante concurso público siendo los únicos con posibilidad de ocupar altos puestos de dirección y gerencias de mandos medios. Por el lado de Chile, la ADP fue constituída en 2003 mediante la Ley 19.882 de Nuevo Trato Laboral, creando a través de concursos públicos y transparentes de directivos con probada capacidad de gestión y liderazgo para ejecutar de forma eficaz y eficiente las políticas públicas definidas por la autoridad, siendo que en el año 2015 llegó a tener una nómina de 1256 cargos



distribuídos en 115 organismos. El objeto principal es abarcar su control ex ante y ex post del ejercicio de la función pública.

Categorizamos aquí a la Alta Dirección Pública respecto a las funciones que se realicen en representación del presidente, secretarios presidenciales, Jefe de Gabinete y ministros del Poder Ejecutivo con el alcance que dichos actos son sometidos a los mismos requisitos y controles como si fuesen hechos por el propio primer mandatario y demás funcionarios enumerados previamente, en el marco de las funciones expresamente establecidas en el art. 99 de la Constitución Nacional<sup>8</sup>; basada esta categorización en la paradigmática situación que

<sup>8</sup> Artículo 99.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

- 5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
- 6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.
- 7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.



al día hoy en la posibilidad de delegar funciones y negociaciones propias de la función pública sin la obligación de rendir cuentas. Una especie de *nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*<sup>9</sup> pero la inversa, se transfiere el acto pero no la responsabilidad que el mismo conlleva. Siguiendo con ello, incorporando ADP como categoría propia en el ámbito de la actividad pública con remuneraciones igual o mayores a 1500 URS -un equivalente a fecha de hoy a \$1.025.325.- con la obligatoriedad de presentar su declaración jurada para los funcionarios con categorías Asesor Nivel I y II, Consultor I y II.

También mencionamos que fue una gran deuda de nuestro país con la primera ley de ética pública en no conformar la Comisión Nacional de Ética Pública y que, posteriormente

- 12. Es comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación.
- 13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; y por sí solo en el campo de batalla.
- 14. Dispone de las Fuerzas Armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.
- 15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.
- 16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23.
- 17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.
- 18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.
- 19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.
- 20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

<sup>8.</sup> Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

<sup>9.</sup> Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

<sup>10.</sup> Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas da la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

<sup>11.</sup> Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

<sup>9</sup> Traducción del latín: "Nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo tenga".



fue derogado el articulado que la creaba y suplantada funcionalmente por la Oficina Anticorrupción en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional y que, en efecto, es quien tiene la obligación de controlar, recabar información y denunciar a las y los funcionarios como el presidente de quién depende, con lo absurdo que eso suena. No está de más decir que no es una novedad de este último gobierno sino una constante sostenida por cada político con la mayor responsabilidad que puede ser condecorado un/a ciudadano/a argentino/a.

En base a todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el siguiente proyecto de ley.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN ACOMPAÑA: DIPUTADA MÓNICA FEIN